



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-43/2021

**RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
YUCATÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS
ANDREANI**

**COLABORÓ: FRIDA
CÁRDENAS MORENO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano¹, a través de su representante propietario, contra la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Yucatán en el expediente número INE/RSCL/YUC/001/2021, relativo al recurso de revisión promovido por el partido actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor.

² En lo subsecuente Consejo local o autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite del recurso de apelación.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación, así como la vulneración al derecho de votar y ser votado ante la omisión de establecer dos casillas extraordinarias; asimismo, devienen inoperantes el resto de los agravios por reiterativos.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo A09/INE/YUC/CD02/16-03-21. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno³, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁴ en el estado de Yucatán, emitió el acuerdo por el que aprobó la lista que contiene el número y ubicación de las casillas

³ En adelante las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

⁴ En adelante INE.



especiales y extraordinarias que se instalarán en la jornada electoral del seis de junio.

2. **Presentación de demanda.** El diecinueve de marzo siguiente, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Yucatán presentó demanda de recurso de apelación contra el acuerdo descrito en el párrafo anterior.

3. **Recepción en esta Sala Regional.** El veintiséis de marzo se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente SX-RAP-30/2021.

4. **Acuerdo de reencauzamiento del SX-RAP-30/2021.** El veintinueve de marzo del presente año, el pleno de esta Sala Regional estimó improcedente conocer la controversia planteada por el actor a través del citado recurso de apelación, toda vez que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.

5. Por tanto, se reencauzó la demanda al Consejo local del INE en Yucatán para que, en el ámbito de sus atribuciones, fuera quien determinara lo que en derecho corresponda respecto del acto impugnado.

6. **Recepción y substanciación en el Consejo Local del INE Yucatán.** El uno de abril, el Secretario del Consejo local tramitó el asunto la demanda reencauzada como recurso de revisión e integró el expediente INE/RSCL/YU/001/2021.

7. **Resolución impugnada.** El doce de abril siguiente, el Consejo local del INE en Yucatán aprobó mediante sesión extraordinaria la

resolución del expediente INE/RSCL/YU/001/2021 la cual determinó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Resulta totalmente *infundado* el Recurso de Revisión interpuesto por el C. **Gustavo Antonio Manzano Osorio**, Representante Propietario del Partido **Movimiento Ciudadano** ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, en contra de la determinación del **02 Consejo Distrital** del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, tomada en la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno mediante la cual aprobó el “Acuerdo por el que se aprueba a lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y extraordinarias, que se instalarán para la jornada electoral del 6 de junio de 2021, **en términos y para los efectos del Considerando número 10 de esta resolución.**

SEGUNDO. Se ratifica en todos sus términos el acuerdo **A09/INE/YUC/CD02/16-03-21**, aprobado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, en su sesión extraordinaria de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.(...)

II. Trámite del recurso de apelación

8. Presentación. El trece de abril, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital del INE en el Estado de Yucatán, presentó ante la Vocalía Local Ejecutiva del INE, demanda de recurso de apelación contra la resolución citada en el punto anterior.

9. Remisión al Consejo Local del INE. El catorce de abril siguiente, se remitió el citado medio de impugnación y sus anexos al Consejo Local del INE en Yucatán.

10. Recepción y turno. El veintiséis de abril se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado.

11. En misma fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.



12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda; finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo Local del INE en el Estado de Yucatán, relativa al recurso de revisión que interpuso el partido actor quien busca controvertir la ubicación de diversas casillas extraordinarias en el Estado de Yucatán, entidad que corresponde a esta circunscripción.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

17. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada fue emitida el diez y aprobada el doce de abril pasado, por lo que, si la demanda se presentó el trece de abril siguiente, se encuentra dentro del término de cuatro días previsto en la Ley General de Medios; por tanto, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente.

18. **Legitimación y personería.** El escrito de demanda fue presentado por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Yucatán, personería reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

19. Ahora bien, quien emite el acto que por esta vía se impugna, lo es el Consejo Local del INE en dicha entidad federativa, es decir una autoridad distinta en la que encuentra legitimidad el citado representante; empero, tal circunstancia no es óbice para desechar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-43/2021

medio de impugnación que nos ocupa, en base a las siguientes consideraciones.

20. El artículo 13, apartado uno, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución que se combate.

21. En el caso, si bien es cierto que la autoridad responsable lo es un Consejo Local del INE, la persona que se encontraba legitimada para instaurar la presente vía, lo era el representante del partido político agraviado ante dicho órgano electoral, no así el representante ante el Consejo Distrital, como en el caso ocurrió.

22. Sin embargo, al ser dicho representante la persona que a nombre del partido Movimiento Ciudadano presentó el recurso de revisión, éste se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, pues al ser la persona que se inconformó ante el Consejo Distrital, tiene legitimación para controvertir la determinación final.⁶

23. Lo anterior, con fundamento en la razón esencial del criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2009 de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,**

⁶ Similar criterio se sostuvo en los recursos SM-RAP-7/2015 y SX-RAP-139/2009.

PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”⁷.

24. Por ende, a partir de esa razón esencial, contenida en la citada jurisprudencia, es que se le da una interpretación funcional al artículo 13, apartado uno, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

25. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se declaró infundada su pretensión.

26. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo Local del INE en el estado de Yucatán, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios

27. La **pretensión** del partido recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo A09/INE/YUC/CD02/16-03-21 emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se apruebe la instalación de dos casillas extraordinarias en la sección 220, en el

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-43/2021

municipio de Kanasín, Yucatán, para la jornada electoral del seis de junio.

28. Su **causa de pedir** la hace depender de los siguientes temas de agravios.

A) Falta de fundamentación y motivación

B) Omisión de tomar en consideración la normatividad sanitaria

C) Vulneración al derecho de votar y ser votado ante la omisión de establecer dos casillas extraordinarias

29. De lo anterior, esta Sala Regional estudiará en de manera conjunta los agravios de los incisos A) y B) y posteriormente el inciso C), lo cual no le depara un perjuicio, ya que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,⁸ lo relevante no es la forma en la que se analizan los agravios, sino que éstos se estudien en su totalidad.

CUARTO. Estudio de fondo

30. Previo a realizar el análisis de los agravios hechos valer, se expondrán las consideraciones vertidas por la responsable en la resolución que ahora se impugna.

Consideraciones de la autoridad responsable

⁸ Consultable en: *Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. También disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

31. La autoridad responsable determinó que la solicitud que formuló el partido actor a través del oficio de quince de marzo fue realizada con posterioridad a la convocatoria a la sesión extraordinaria celebrada el pasado dieciséis de marzo, misma que se hizo acompañar del proyecto de acuerdo A09/INE/YUC/CD02/16-03-21 combatido; por lo que, los puntos manifestados en la motivación del acuerdo no guardaban relación con su solicitud, porque el referido acuerdo de ninguna manera obedecía a una respuesta a ese oficio.

32. Asimismo, refirió que, el 02 Consejo Distrital dio seguimiento y atención a las manifestaciones formuladas en un primer momento de manera verbal por el ahora actor.

33. Además, con posterioridad a las visitas de examinación a los lugares propuestos para instalar casillas electorales, se convocó a una reunión de trabajo el trece de marzo, en la que se abordaron diversos puntos como el procedimiento técnico que el INE realiza para llegar a las propuestas de casillas extraordinarias y lo concerniente a las visitas de examinación a los lugares propuestos para la ubicación de las casillas; en la cual se tomaron los consensos necesarios a fin de realizar un recorrido en la sección 220 de Kanasín, Yucatán, lugar propuesto por el representante de Movimiento Ciudadano para la instalación, de 2 casillas extraordinarias.

34. Asimismo, la responsable indicó que el catorce de marzo, el 02 Consejo Distrital realizó un recorrido a la sección 220 del municipio. En dicho recorrido se observaron las condiciones físicas del lugar propuesto para instalar las casillas, con la precisión de que el ciudadano Gustavo Antonio Manzano Osorio, representante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-43/2021

propietario del partido Movimiento Ciudadano, no acudió a dicho recorrido.

35. Por ello, la responsable consideró que sus apreciaciones en este asunto son distintas, al no contar con toda la información que emanó de este recorrido dada su ausencia, y por ello no obtuvo la información del expediente histórico de la sección, de los medios de transporte con que cuenta, del tipo de electores que la conforman, entre otros elementos.

36. De igual manera la responsable precisó que, de las constancias que constan en el expediente se advertían los trabajos realizados, mismos que fueron robustecidos con las intervenciones del Vocal de Organización Electoral, así como del personal técnico, el supervisor electoral y los capacitadores asistentes electorales que atendieron la sección.

37. Por lo anterior, se encontraba plenamente demostrado que se llevó a cabo la verificación para la instalación de casillas en cumplimiento de los requisitos que la ley de la materia exige.

38. Asimismo, en el citado recorrido advirtió que la sección 220 cuenta con los medios idóneos de transporte para que los votantes puedan concurrir, así como camiones, transporte colectivo, moto-taxis, trici-taxis, taxis de empresas y particulares, incluido el servicio que ofrecen distintas plataformas y aplicaciones de internet, debido a que es una sección urbana.

39. Por dichas razones, la responsable consideró que no se actualizaba el supuesto de las condiciones geográficas, de

infraestructura o socioculturales hicieran difícil el acceso a los electores residentes al sitio.

40. Aunado a ello, el lugar de la ubicación de las casillas es espacioso para cumplir con el protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la operación de las casillas únicas el día de la jornada electoral del proceso electoral federal y concurrente 2020 2021.

41. Ahora bien, la responsable indicó de la reunión de trabajo de quince de marzo de 2021, en la cual participaron los integrantes del 02 Consejo Distrital, se analizaron y deliberaron sobre la petición de la representación del partido Movimiento Ciudadano, de la cual, de manera expresa, se llegó a la conclusión que dicha solicitud no actualizaba los supuestos de ley para la instalación de casillas extraordinarias, por lo tanto no existían las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales que en la sección 2020 del municipio de Kanasín hagan difícil el acceso a todos los residentes en ella a un mismo sitio. Toda vez que la sección electoral se encuentra en una zona urbana.

42. Por estas razones, la responsable determinó que en el Acuerdo controvertido quedaba plenamente demostrado que el actuar diligente del Consejo distrital, ya que en los informes rendidos dio cuenta de la idoneidad de las instalaciones de la escuela América, inmueble que cuenta con dieciséis aulas que pueden albergar a las dieciséis casillas proyectadas, con la precisión de que cada salón tiene una superficie de cuarenta y ocho metros cuadrados, lo que permite aplicar de manera puntual los protocolos emitidos por las autoridades del sector salud y por el INE con motivo de la pandemia derivada del COVID-



19 y que los espacios son suficientes para considerar una sana distancia mínima de uno punto cinco metros entre las personas.

43. Además, en ese sitio cuenta con una explanada techada con una estructura metálica y toldos, así como espacios de áreas verdes, pasillos y patios amplios que evitan aglomeraciones al momento de sufragar.

A) Falta de fundamentación y motivación

44. El recurrente refiere que el acuerdo A09/INE/YUC/CD02/16-03-21, así como la resolución que impugna carecen de una debida fundamentación y motivación, debido a que no se precisan los preceptos legales que facultan al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, para el establecimiento de casillas extraordinarias, así como el motivo que impulsa a la autoridad a emitirla.

45. Lo anterior, porque de su lectura no se desprende un análisis que encuadre las circunstancias que motivaron la emisión del acto en relación con el artículo facultativo, puesto que de ninguna de sus partes se encuentra el estudio de las casillas extraordinarias, y menos de las que fueron negadas mediante oficio INE/CDE/02/230/2021 de quince de marzo de este año, de conformidad con el artículo 253, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

46. A consideración del recurrente, a partir de su solicitud, el 02 Consejo Distrital debió realizar los estudios técnicos para otorgar la aprobación e instalación de las dos casillas extraordinarias en la sección electoral 220 del municipio de Kanasín, Yucatán; a efecto de

establecer las condiciones socioculturales que viven las y los ciudadanos de la sección, derivado del cierre de negocios por parte del gobierno estatal por motivo de la pandemia, así como el despido masivo generado por el paro de actividades económicas que impiden al electorado realizar gastos de traslado desde los puntos más lejanos al centro de votación.

47. Así como, por lo menos señalar en términos de lo establecido en el artículo 230 del Reglamento de Elecciones el listado de los lugares que cumplen con los criterios referidos en el artículo 229 del mismo ordenamiento, atendiendo el orden de prioridad de los lugares en los que pueden ser establecidas las casillas.

48. Contrario a lo anterior, no se generó ningún estudio, ni recorrido ni se tomó en cuenta la densidad poblacional que acudirá a sufragar el próximo seis de junio en un mismo centro de votación, que acumulará aproximadamente once mil cuatrocientos votantes, lo cual contraviene toda disposición sanitaria generada por el Covid-19.

49. Aunado a lo anterior, el recurrente refiere que la resolución impugnada ratificó los criterios para los recorridos en las secciones para establecer las casillas extraordinarias establecidos en el acuerdo A09/INE/YUC/CD02/16-03-21.

50. Así, dichos criterios se obtuvieron con anterioridad a la solicitud realizada por el partido recurrente al 02 Consejo Distrital mediante escrito de quince de marzo pasado, sin que se generara un estudio o acción alguna, ya que en el Acuerdo se debió realizar un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos y cuyo estudio debió ser necesario a efecto de garantizar una resolución apegada a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-43/2021

51. Esto es así, ya que, de la documentación y acciones indicadas por parte del Consejo General del INE en el Estado, dentro del recurso de revisión INE/RSCL/YUC/001/2021 no había ninguna ficha técnica que justificara la propuesta ni tampoco se contó con el cien por ciento de las anuencias requeridas, toda vez que, por la premura de aprobar el Acuerdo no se establecieron las casillas extraordinarias solicitadas.

52. Por último, el recurrente indica que la resolución combatida dejó de lado que la sección 220 tiene mayor número de habitantes y de mayor cantidad de electores de la localidad, aunado a que la extensión territorial de la propia sección tiene como punto de partido la Escuela Primaria América y que hacía el Norte existe una distancia de seis kilómetros aproximadamente, y al Sur cuatro kilómetros, lo que provoca que sea la más grande del municipio.

B) Omisión de tomar en consideración la normatividad sanitaria

53. El recurrente manifiesta que tanto la resolución impugnada, así como el Acuerdo A09/INE/YUC/CD02/16-03-21 dejan de lado las disposiciones en materia sanitaria establecidas en el acuerdo INE/CG/324/2021 emitido por el Consejo General del INE, así como el Acuerdo C.G.066/2021 dictado por el Consejo General del Instituto local.

54. Lo anterior, porque dichos acuerdos señalan que el aforo de personas no deberá de rebasar el treinta por ciento de la capacidad permitida en el lugar, lo cual vulnera el derecho humano a la salud previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal.

55. Por lo anterior, la redistribución de los electores de la sección 220, entre la casilla básica y las extraordinarias (cada una con sus respectivas contiguas) que solicitó el partido recurrente obedece al “Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la operación de las casillas únicas el día de la Jornada Electoral” establecido mediante acuerdo INE/CCOE011/2021 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, el cual tiene como objetivo, servir de referencia para conocer las tareas y actividades a realizar por parte de las juntas distritales, bajo la coordinación de las juntas locales, y en coordinación con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), así como a los topes de aforo, a fin de implementar las medidas de atención sanitaria que permiten minimizar el riesgo de contraer y propagar el virus COVID-19, y con ello favorecer el cuidado de la salud de todas las personas que estarán en la casilla única.

56. Además, debe tomarse en consideración que la afluencia de los votantes el día de la jornada electoral habrá 476 (cuatrocientos setenta y seis) ciudadanos, entre funcionarios, representantes de partidos, más el electorado que vaya a sufragar su voto, por lo que, al no establecerse las casillas solicitadas el 02 Consejo Distrital pretende que los aproximadamente 11,400 (once mil cuatrocientos) votantes concurren en un mismo lugar, lo que pone en condiciones de contagio del virus a la población.

57. Es por ello que, el recurrente sostiene que la solicitud planteada disminuiría las probabilidades del electorado de poder contagiarse o contagiar el virus, todo ello a la valoración ponderativa del derecho humano a la salud.



Consideraciones de esta Sala Regional

58. Esta Sala determina que los agravios devienen **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra.

59. Lo **infundado** del agravio radica en que, tal como lo sostuvo la responsable, y que esta Sala Regional comparte las consideraciones, el 02 Consejo Distrital resulta competente para emitir el acuerdo A09/INE/YUC/CD02/16-03-21.

60. Lo anterior, porque dicha competencia tiene fundamento en los artículos 78, 256 y 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que los consejos distritales en el ámbito de su competencia tienen la atribución de determinar, a propuesta de las juntas distritales, el número y ubicación de casillas en sesión que celebren a más tardar la segunda semana de abril del año de la elección.

61. Por lo que, la 02 Junta Distrital Ejecutiva y el 02 Consejo Distrital realizaron actividades en el ámbito de su responsabilidad, con fundamento en los artículos 73, apartado 1, inciso b), 256, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 242, numeral 1, incisos c) y e), Anexo 8.1, apartado 3.1.4, actividad III-02, 31, párrafo 1, incisos h) del Reglamento de Elecciones.

62. Asimismo, del referido Reglamento se observa que, el Consejo Distrital y la 02 Junta Distrital Ejecutiva, a fin de atender las necesidades que se tienen en el 02 distrito electoral federal, podrán ubicar los lugares para la instalación de las casillas extraordinarias.

63. Ahora bien, en relación a la competencia del Consejo Local del INE en el estado de Yucatán, éste tiene competencia para conocer y resolver el Recurso de Revisión que hizo valer el partido a través de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

64. Así, tal como lo determinó la responsable, el acto que se impugnó en dicha instancia por el recurrente, no se encuentra previsto en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación establecidos en la Ley de la materia, sin embargo, tomando en consideración el interés jurídico del recurrente y su legitimación para interponer el recurso, dicho Consejo local es la autoridad que garantizará la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, por lo que en términos del artículo 16 Constitucional, está obligada a emitir actos de su competencia de acuerdo con el principio de legalidad.

65. Por estas razones, es que este órgano jurisdiccional determina que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable fundó y motivo su competencia para emitir la resolución impugnada, así como las facultades que dota la legislación electoral al 02 Consejo Distrital para emitir el acuerdo a través del cual se estableció la ubicación de las casillas en la sección 220 en el municipio de Kanasín, Yucatán.

66. Por otra parte, lo **inoperante** de los agravios consiste en que el recurrente reitera las manifestaciones que hizo valer ante la autoridad responsable, de las cuales se puede advertir, en esencia, que su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-43/2021

afectación la hace depender de la supuesta omisión por parte del 02 Consejo Distrital de realizar los estudios técnicos para otorgar la procedencia de las casillas extraordinarias solicitadas dentro de la sección 220; mismas que hizo valer ante la instancia primigenia y quiso perfeccionar ante este órgano jurisdiccional federal.

67. Lo anterior, ya que de su escrito de demanda motivo de análisis de la autoridad responsable, se advierte que el recurrente precisó lo siguiente:

“[...] En el caso particular, causa agravio a la colectividad el Acuerdo del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, por el que se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y extraordinarias, que se instalarán para la jornada electoral del 6 de junio de 2021, específicamente, por lo que hace a su punto segundo [...]

Lo anterior, debido a que la fundamentación del mencionado acuerdo, carece de la referencia a los preceptos legales que facultan al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, para el establecimiento de casillas extraordinarias, ya que de su lectura no se desprende un análisis en el que encuadre las circunstancias que motivaron la emisión del acto en relación con el artículo facultativo, puesto que de ninguna de sus partes se desprende que se genere, o se haya generado el estudio de las casillas extraordinarias, y menos de las que fueron negadas mediante INE/CDE/02/CP/230/2021, de fecha 15 de marzo de 2021. [...]

*De lo anterior se desprende que el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral debió realizar los **estudios técnicos** para otorgar la procedibilidad de la aprobación e instalación de las 02 casillas extraordinarias en la sección electoral 220 de la localidad y municipio de Kanasín, en el estado de Yucatán; así como, por lo menos señalar, en términos de lo establecido en el artículo 230 del Reglamento de Elecciones, el listado de los lugares que cumplen los criterios referidos en el artículo 229 del mismo ordenamiento atendiendo el orden de prioridad de los lugares en lo que pueden ser establecidas las casillas.*

Aunado a ello, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, dejó de lado que la sección 220 es la sección con mayor número de habitantes y de mayor cantidad de electores en

la localidad y municipio de Kanasín, Yucatán, aunado a que la extensión territorial de la propia sección 220, teniendo como punto de partida la Escuela Primaria América, ubicada en la calle 61-63 número 400 por 20 de la Colonia San Pedro Noh Pat, Kanasín, con Código Postal 91370, hacia el norte existe una distancia de seis kilómetros aproximadamente, y hacia el sur cuatro kilómetros, lo que la hace, la sección más grande del municipio. [...]”

“[...] Por otra parte, la redistribución de los electores de la sección 220, entre la casilla básica y las extraordinarias básica y las extraordinarias que se solicitan, obedece al ‘Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la operación de las casillas únicas el día de la Jornada Electoral’ establecido mediante acuerdo INE/CCOE011/2021 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual tiene como objetivo, servir de referencia para conocer las tareas y actividades a realizar por parte de las juntas distritales, bajo la coordinación de las juntas locales, y en coordinación con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), a fin de implementar las medidas de atención sanitaria que permitan minimizar el riesgo de contraer y propagar el virus del COVID-19, y con ello favorecer el cuidado de la salud de todas las personas que estarán en la casilla única. Aunado a lo indicado, también debe de tenerse en consideración que la afluencia de los votantes que generaran un mayor grado de exposición de riesgo de contraer y propagar el virus, ya que el día de la jornada electoral, durante todo el tiempo que permanezcan abiertas las casillas, en las dieciséis casillas que integrarán el centro de votación ubicado en la Escuela Primaria América ... estarán 476 ciudadanos entre funcionarios y representantes de partidos, mas el electorado que vaya a sufragar su voto. [...]”

68. En consecuencia, la reiteración de lo alegado en la instancia previa, no se puede considerar como concepto de agravio debidamente configurado, tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, pues con ello, el recurrente no cumple con la carga procesal de fijar su posición frente a la asumida por la responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado en la resolución controvertida no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la normativa interna, o bien, por haber valorado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-43/2021

indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, bien por alguna omisión.

69. En esa tesitura, si los conceptos de agravio expresados por el Partido Movimiento Ciudadano no son más que una reproducción o reiteración casi textual de lo expuesto ante la autoridad responsable, es evidente que éstos no son eficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoyó el sentido de la resolución impugnada.

70. Por tanto, los motivos de disenso expresados por el recurrente en el presente juicio, al ser una reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable, existe una imposibilidad de poder realizar un análisis de contraste con lo resuelto, de ahí que se estime que los mismos son inoperantes.

71. Así, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J 19/2012** (9ª emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el número 159947, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LOS SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**⁹, así como la razón esencial de la tesis **2a./J.109/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 166748, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN**

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Pág. 731.

SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁰.

C) Vulneración al derecho de votar y ser votado ante la omisión de establecer dos casillas extraordinarias

72. En relación al presente agravio, en esencia, el recurrente manifiesta que se transgrede el derecho humano de votar y ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución federal.

73. Lo anterior, porque la colectividad votante establecida en la sección 220 de la localidad y municipio de Kanasín, en el Estado de Yucatán, históricamente ha tenido un porcentaje de votación menor al cincuenta por ciento, ya que el 02 Consejo Distrital, en el ejercicio de sus funciones, no ha dotado a aquella sección de las herramientas y facilidades para que los votantes puedan sufragar. Por el contrario, la autoridad electoral viola de manera flagrante el derecho de los ciudadanos al realizar acciones contrarias a derecho y al no acercar el derecho al voto a la ciudadanía, lo que tiene como resultado un menoscabo en la libre determinación de los pueblos.

74. A efecto de acreditar el bajo porcentaje de votación en las casillas 220, el recurrente adjuntó a su escrito de demanda los porcentajes promedio alcanzado de votación del proceso electoral 2017-2018, que fue del 48.74% (cuarenta y ocho punto setenta y cuatro por ciento), mientras que en el proceso electoral 2011-2012 fue del 37.49% (treinta y siete punto cuarenta y nueve por ciento) según los datos históricos del propio INE.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.



75. Con lo cual, el recurrente refiere que, queda plenamente acreditado que los bajos porcentajes de votación son, en primer término, una respuesta de la ciudadanía de no tener acceso libre, fácil y sin impedimentos físicos de tener los medios (casillas) de ejercer el derecho de votar, ya que, como se hizo mención, la solicitud de acercar el voto a los ciudadanos mediante el establecimiento de dos casillas extraordinarias, se realizó por parte del partido que representa.

76. Además, refiere que tales actos contravienen dispositivos constitucionales que impide a la colectividad de la sección 220 de la localidad y municipio de Kanasín, Yucatán, por lo que el establecimiento de los centros de votación extraordinarios solicitados por su partido les permitiría sufragar de manera accesible.

Consideraciones de esta Sala Regional

77. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**.

78. En primer término, es importante señalar que la autoridad responsable refirió que el posicionamiento del 02 Consejo distrital respecto al análisis que presentó sobre la participación electoral en la multicitada sección, se ejemplificaba a través de un porcentaje de participación poblacional del 67.77% (sesenta y siete punto setenta y siete por ciento) en la elección presidencial del año 2018, y que si bien, no había sido la más alta de la entidad, si se encontraba encima de la media nacional de 60% (sesenta por ciento), en el entendido de que uno de los factores que influyeron para el incremento de la

participación ciudadana es la celebración de elecciones concurrentes en el modelo de casilla única.

79. Al respecto esta Sala Regional determina que las manifestaciones hechas por el actor para controvertir el porcentaje de participación electoral no son suficientes para alcanzar su pretensión.

80. Lo anterior, porque dichos porcentajes únicamente refieren la participación de la ciudadanía en los procesos electorales, sin que los mismos se soporten en elementos probatorias con los cuales se acredite que la falta de participación de la población tenga como base la obstaculización de presentarse ante las casillas para emitir su voto.

81. Esto es así, ya que la falta de participación ciudadana para emitir su voto puede deberse a distintos factores, que no necesariamente se constriñan a la falta de acceso a las ubicaciones de las casillas.

82. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

84. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-43/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia al 02 Consejo Distrital y al Consejo Local ambos del INE en el estado de Yucatán; y **por estrados** al partido recurrente y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo

SX-RAP-43/2021

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.